

**EL POSITIVISMO JURÍDICO EXCLUSIVO.
UNA INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE JOSEPH RAZ**

*THE EXCLUSIVE JURIDICAL POSITIVISM.
AN INTRODUCTION TO JOSEPH RAZ THEORY*

*Sheila Stolz da Silveira**

Resumen: El presente artículo busca presentar de forma sintética la concepción de Derecho de Joseph Raz¹ centrada en la noción original y polémica del Derecho como *autoridad*. De acuerdo con el *iusfilósofo* la identificación del Derecho, su valor moral y el significado de sus términos básicos dan lugar no sólo a discusiones y controversias teóricas, pero también a las tesis definidoras del positivismo jurídico, a saber: 1) la tesis social; 2) la tesis moral; y, 3) la tesis semántica. Tales tesis, como se denotará de la lectura de las páginas que siguen, acaban siendo rechazadas en bloque o individualmente por las más diversas teorías jurídicas sean ellas defensoras o no del positivismo jurídico.

Palabras Clave: Teoría del Derecho. Positivismo Exclusivo. Derecho y Moral. Joseph Raz. Tesis Positivistas.

Abstract: The aim of the present article is to present the concept of Law by Joseph Raz which is centered in the original and controversial notion of Law as *authority*. According to the philosopher the identification of Law, its moral value and the significance of its basic terms provokes not only discussions and theoretical controversies but also the defining thesis of the juridical positivism, to know: 1) the social thesis; 2) the moral thesis; and 3) the semantics thesis. Such thesis, as it will be noticed by reading the following pages end up being rejected in block or individually for several juridical theories which are in favor or against the juridical positivism.

Key words: Theory of Law. Exclusive Positivism. Moral and Law. Joseph Raz. Positivism Thesis.

* Mestre em Direito e Doutoranda em Direito Público pela Universitat Pompeu Fabra (UPF Barcelona), Espanha. Professora da Universidade Federal do Rio Grande – FURG. E-mail: sheilastolz@googlemail.com.

1 INTRODUCCIÓN

Antes de introducir la obra de Joseph Raz que es, en la actualidad, uno de los mayores defensores de un positivismo *sin calificativos*², merece la pena, aunque brevemente, detenerse en la solución que ofrece Kelsen a esta cuestión.

Como un defensor de la teoría positivista que busca describir el fenómeno jurídico tal cual se presenta en la realidad, Kelsen se propone a analizar los órdenes jurídicos que incorporan la moralidad en sus Constituciones, sea como disposiciones relativas a los derechos fundamentales o como valores superiores. Pero, antes de razonar acerca de dichos órdenes, él resalta, que la posibilidad de que se anexasen a la Constitución derechos fundamentales, principios o valores es un camino que no resulta de su agrado teórico dadas las dificultades que ello supone para el ejercicio del control de la constitucionalidad de las normas. Por tanto, excluir la posibilidad de que tales normas extrapositivas influyan a la hora de realizar el control de constitucionalidad por parte del órgano competente es, a juicio de Kelsen, una de las premisas que caracterizan y fundamentan la justicia constitucional.

No obstante, si el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas se encuentra afectado por el hecho de que las Constituciones estipulen un catálogo de derechos humanos o bien por disposiciones que contienen principios tales como la libertad, la igualdad, la dignidad, la respuesta que incumbe al positivismo proponer, debe ser muy diferente de la que ofreció el iusnaturalismo, puesto que los principios en cuestión se han plasmado en normas de Derecho positivo.

A juicio de Kelsen, las disposiciones constitucionales que tratan de la igualdad, la libertad, la justicia pueden ser interpretadas como directivas relativas al contenido de las leyes. Este tipo de interpretación sería un equívoco, pues, según él, las constituciones no han querido, cuando del empleo de un término tan impreciso como el de *justicia* u otros similares,

[...] hacer depender la suerte de cualquier ley votada en el Parlamento del simple capricho de un órgano colegiado compuesto, como el tribunal constitucional, de una manera más o menos arbitraria desde un punto de vista político. Para evitar un desplazamiento semejante –ciertamente no querido por la Constitución y completamente contraindicado políticamente– del poder del Parlamento a una instancia que le es ajena y que puede transformarse en representante de fuerzas políticas muy distintas de las que se expresan en el Parlamento, la Constitución debe, especialmente se crea un tribunal constitucional, abstenerse de todo este tipo de fraseología y, si quiere establecer principios relativos al contenido de las leyes, formularlos del modo más preciso posible³.

De la explicación anterior se puede deducir dos modelos distintos de creación y interpretación constitucional denominados, respectivamente, de *Constitutione ferenda* y *Constitutione lata*. La primera proposición, es aquella que afirma que conviene, a las Constituciones, evitar el establecimiento de valores abstractos a los que deban sujetarse las leyes. La segunda proposición, es aquella que arguye que el Tribunal Constitucional no debe interpretar que la Constitución -al incorporar principios y valores-, se lo está permitiendo emplear dichos valores como parámetros de validez jurídica.

El análisis sobre la incorporación de la moral al Derecho a través de la Constitución presentada por Kelsen ofrece muchos consejos pero también, incita a varios cuestionamientos. No obstante, dado los contornos de este artículo, sólo serán comentadas cuatro consecuencias de esta propuesta.

La primera, y de carácter más general, es que ella hace referencia a muchos de los problemas que todavía la filosofía del Derecho busca dar respuestas coherentes y satisfactorias. La segunda, muestra que Kelsen era consciente de que la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas son tareas en las que existe un cierto grado de *discrecionalidad* no obstante se empeñe en desarrollar un tipo de interpretación que neutralice el componente ideológico y que, por ello, pueda adaptarse al requisito de imparcialidad que exige el Derecho, interpretación que, a su juicio, debe limitarse a enumerar los significados objetivos que pueden tener las normas. Hoy, por lo general, resulta admitido que en la actividad interpretativa interviene, inevitablemente, un componente valorativo o ideológico (algo que destaca Kelsen en los párrafos anteriores) pero quizá, lo importante, es saber en qué medida esta tesis acerca de la interpretación cuestiona el modelo positivista basado en la neutralidad y si es capaz de explicar de una forma más adecuada la interpretación jurídica. Según Raz y los positivistas exclusivos, la absorción por el Derecho de componentes valorativos no modifica, ni tampoco perturba, en ningún sentido, el positivismo jurídico. Pero, la corrección o no de esta afirmación podrá ser evaluada en la secuencia de este trabajo. La tercera consecuencia, es una derivación de la anterior ya que algunos de los argumentos de Kelsen servirán de fundamento y también como defensa, del positivismo que no acepta la incorporación de la moral al Derecho. La última consecuencia, mejor dicho, constatación, dice respecto al hecho de que la teoría kelseniana fue profundamente investigada por Raz que la utiliza en algunos aspectos, como fundamento de su propia teoría.

Finalizada esta breve introducción, conviene anunciar que los apartados sucesivos presentarán: una visión general de la teoría raziana centralizada, primordialmente, en sus tesis positivistas y en su personal concepción del Derecho como autoridad ambos focos de largos debates en la teoría jurídica contemporánea.

2 EL MODELO TEÓRICO DE RAZ

2.1 LAS TESIS DEL POSITIVISMO EXCLUSIVO

Hace aproximadamente cinco décadas, en un momento en el que por razones bien conocidas⁴ el debate entre iusnaturalistas y positivistas era particularmente exacerbado, Hart y Bobbio dieron una lección que, a decir verdad, sólo fue asimilada a medias. Aquella lección se condensaba en dos ideas: que la expresión «positivismo jurídico» se estaba usando indiscriminadamente para designar tesis lógicamente independientes; y que había además buenas razones para aceptar sólo algunas de ellas y rechazar el resto. Eso era tanto como advertir que la discusión iba a permanecer enredada en malentendidos mientras no se superara el prejuicio de considerar que ese conjunto de tesis dispares debía formar en algún sentido una unidad, es decir, de presuponer indebidamente que todas ellas tenían que ser implicaciones de alguna idea fundamental única y que, por consiguiente, no cabían más opciones coherentes que su aceptación o rechazo en bloque⁵. Siguiendo a sus predecesores, procura Raz afrontar este notorio debate a través de las tesis particulares en que se funda el llamado positivismo excluyente.

Según Raz, es cierto que existen muchas controversias a cerca de la exacta naturaleza del carácter institucional del Derecho pero, incluso los iusnaturalistas, pueden aceptar que un sistema de normas no es un orden jurídico vigente salvo que: 1) instaure instituciones judiciales que solucionen las controversias surgidas por la aplicación de las disposiciones de dicho orden; 2) sea respaldado, aceptado o interiorizado por al menos ciertas parcelas de la sociedad⁶; 3) sea autoritativo –eso es, que el sistema jurídico disponga de una posición de supremacía dentro de la sociedad aspirando, consecuentemente, la potestad de legitimar o proscribir otras instituciones sociales. Con base en estas puntualizaciones señala Raz que, la eficacia de un sistema jurídico depende de dos factores: de la conformidad general de los ciudadanos al que determina el Derecho y, del hecho de que los tribunales y otras agencias aplicadoras del Derecho, empleen las sanciones concernientes cuando de la desobediencia a las normas jurídicas⁷.

Después de trazar estos puntos distintivos y de afirmar que, en efecto, el carácter institucional del Derecho lo identifica como una institución social, ofrece Raz una descripción del Derecho como “un sistema para guiar y decidir (jurídicamente) que pretende suprema autoridad dentro de una sociedad y, por tanto que, ahí donde es eficaz, goza de autoridad efectiva”⁸. Asimismo, señala Raz, que su descripción es escueta porque cualquier definición que vaya más allá de un criterio general de existencia y identidad del Derecho debe

ser hecha por la sociología de Derecho que se dedica a caracterizar minuciosamente algunos órdenes jurídicos determinados.

Para terminar, destaca Raz, que su explicación acerca de la naturaleza institucional del Derecho no es aceptada por las posturas iusnaturalista justamente porque conlleva a dos consecuencias. Una de ellas, es la limitación del Derecho a los estándares institucionales y que es incompatible con cualquier propuesta que abogue por la conexión entre el Derecho y la moral. La segunda consecuencia, rechaza cualquier imposición de calificativos morales como condiciones para que una disposición o un orden sean considerados jurídicos por más que ellos puedan ser moralmente objetables⁹. Según Raz, el Derecho puede tener

[...] propiedades morales de forma necesaria, pero si es así, entonces sólo sobre la base de todas o algunas de las disposiciones que tengan las relaciones institucionales requeridas tendrán, necesariamente, propiedades morales. Imponer condiciones morales independientes para identificar el Derecho inevitablemente significaría que no todas las disposiciones que forman parte de la institución social del tipo relevante son Derecho, o bien, que algunas disposiciones que son parte de tales instituciones son Derecho. De cualquier forma «Derecho» no designaría ya una institución social¹⁰.

De acuerdo con Raz, entre las áreas de mayor discusión y controversia teórica, se destacan: la identificación del Derecho, su valor moral y el significado de sus términos básicos. Además, estas áreas dan lugar respectivamente a: 1) la tesis social; 2) la tesis moral; y, 3) la tesis semántica. Identificadas o rechazadas en bloque o individualmente por las diversas corrientes de pensamiento jurídico sean positivistas o no.

En términos muy generales, Raz explica¹¹ la *tesis social* como aquella que afirma que el Derecho es una cuestión de hechos sociales. Según él, la aceptación de dicha tesis da forma a las teorías del Derecho que la respaldan. Y, por ello, es crucial comprender las razones que la justifican. La primera razón, adviene de la afirmación de que esta tesis refleja correctamente el significado del Derecho y de los términos relacionados con el lenguaje ordinario. Conforme Raz, esta aserción es correcta pero no es concluyente ya que los hechos sociales son tanto condiciones suficientes como necesarias para la existencia e identificación del Derecho. La segunda razón, arguye que dicha tesis es recomendada porque separa nítidamente la descripción del Derecho de su evaluación, aportando así, claridad de pensamiento. La última razón, sostiene que la tesis de las fuentes elimina los prejuicios del investigador pues, requiere de él, que deje de lado sus opiniones evaluativas y deónticas y se base, con exclusividad, en consideraciones que pueden ser investigadas y descritas de una forma valorativamente neutral¹². En opinión de Raz, esta última justificativa más que un fundamento es el resultado a que conlleva la adhesión a la *tesis de las fuentes sociales*.

La segunda *tesis*, la *moral*, es definida por Raz como aquella que arguye que el valor moral de una disposición jurídica particular o del orden jurídico como un todo es una cuestión contingente que depende del contenido del Derecho de una determinada sociedad. Por tanto, la circunstancia de que el Derecho sea descrito en términos de deberes, obligaciones, de lo justo e injusto, ha sido, desde hace mucho tiempo, considerada por algunos positivistas entre ellos Kelsen y Hart, como apoyando la pretensión del iusnaturalismo de que el Derecho es obligatoriamente moral.

La tercera *tesis*, la *semántica*, y que puede ser identificada como siendo compartida por la mayoría de los autores positivistas, es una tesis negativa, es decir, una tesis que asevera que ciertos términos como «derechos» y «deberes», por ejemplo, no pueden ser empleados con el mismo significado en los ámbitos jurídico y moral¹³. Y, para terminar esta breve explicación a cerca de las tesis que fundamentan el positivismo jurídico, resalta Raz¹⁴, siguiendo lo que ya habían enseñado Hart y Bobbio, que tales *tesis* son lógicamente independientes, es decir, que no se siguen una de las otras fundamentalmente porque la afirmación de que el Derecho es una cuestión de hechos sociales deja en abierto si dichos hechos aportan o no, algún valor moral.

A juzgar por Raz, la espina dorsal de una teoría verdaderamente positivista es la *tesis de las fuentes sociales del Derecho* que arguye que la existencia de toda y cualquier norma jurídica bien como, del propio orden jurídico, originarse exclusivamente en una fuente social. Luego, una ley, una sentencia judicial, una costumbre sólo pueden ser fuentes del Derecho si existe una práctica social que las considere como normas jurídicas derivadas de tal o cual hecho social. Por tanto, es el origen social y no la materia o el contenido de una norma lo que determina su existencia jurídica.

Asimismo, afirma Raz que esta *tesis* es fruto de otra importante constatación empírica, la de que el Derecho es esencialmente un producto social que tiene la pretensión de regular las relaciones sociales a partir de un marcado carácter institucional, moldeado por la existencia de órganos e instituciones competentes para crear y aplicar el Derecho. Características de las cuales se puede deducir dos importantes consecuencias.

La primera consecuencia, manifiesta en la presencia de límites en el Derecho puesto que el no “contiene todos los estándares justificativos (morales u otros) ni tampoco contiene necesariamente todas las normas y convenciones sociales. Contiene únicamente un subconjunto de ellas; sólo aquellos estándares que tienen la apropiada relación institucional”¹⁵. Esta limitación del ámbito del Derecho a aquellos estándares que están relacionados, en cierta medida, con las funciones de las instituciones judiciales relevantes es aceptada por otros positivistas entre ellos Kelsen, que aseveraba que una norma es jurídica

porque dirigida a los tribunales y también Hart, cuando arguye que las normas son estándares que los tribunales están obligados a aplicar en sus decisiones judiciales¹⁶. La segunda consecuencia, es una derivación de la anterior, y da lugar a la imposibilidad de imponer principios y/o valores morales como criterios de validez jurídica de las normas dado que ellos están dispuestos al margen o más allá de los criterios institucionales.

Sin embargo, observa el profesor de Oxford, que ambas consecuencias no conforman una respuesta apropiada a aquellas situaciones en las que el propio Derecho ordena inquirir a la moral para resolver las controversias que no están reguladas jurídicamente y, por consiguiente, cabe al positivismo jurídico ofrecer salidas teóricas adecuadas a esta problemática.

Una de las formas de solución a esta problemática es aquella presentada por los positivistas *incorporacionistas*, que presuponen que el contenido de los principios y/o valores morales a los que el Derecho acude son incorporados al mismo. Según Raz, del hecho de que una norma *llame* o haga referencia a la moral no se puede inferir, como hacen esos teóricos, que la moral se encuentre ya incorporada al Derecho. En otras palabras, un teórico positivista puede avalar que los principios morales son normas que vinculan a los jueces pero, de ello, no se puede deducir, como hacen algunos, que dichos principios se convergieron en Derecho válido¹⁷.

Se añade a la afirmación precedente, una mucho más compleja y que concierne a la posibilidad de que los principios morales determinen la existencia y el contenido de las normas jurídicas, es decir, pasen a figurar como fuente del Derecho. De conformidad a Raz, de aceptarse esta tesis, sería difícil distinguir entre aquellas situaciones en las que los jueces aplican disposiciones jurídicas preexistentes y aquellas otras en las que, ejercitando su *discrecionalidad*, crean nuevo Derecho sobre la base de criterios o preceptos morales. Además, añade él autor, que la *discrecionalidad judicial* es un signo de identidad de los órdenes jurídicos¹⁸ que resultaría absolutamente infructuosa si los principios morales fueran convertidos en fuentes del Derecho dado que siempre existiría un referente jurídico al que acudir para resolver todo y cada uno de los conflictos que pudiera plantearse al Derecho. No obstante, destaca Raz, que esta interpretación del fenómeno jurídico no corresponde a realidad por más que deseen algunos teóricos, como por ejemplo, Dworkin.

A más de esta objeción fáctica, pone de relieve Raz, que la afirmación de que los criterios materiales de validez pueden determinar la existencia y el contenido del Derecho, desconsidera un elemento esencial a hora de entender el carácter social del Derecho. Este elemento, según él autor, fundamentase en la noción de que los criterios de identificación del Derecho dependen, exclusivamente, de ciertos hechos sociales descritos en términos

valorativamente neutros. Y, por ende, tanto la existencia como el contenido de las normas jurídicas son cuestiones que han de ser fijadas sin ningún tipo de expediente a argumentos morales. Entonces, las normas sólo adquirieren su validez jurídica, cuando producidas de acuerdo con ciertos hechos sociales, como por ejemplo, cuando promulgadas por el parlamento.

En definitiva, este último argumento a que Raz se refiere bajo el nombre de *tesis de las fuentes sociales*, postula por el carácter social de todas y cada una de las normas jurídicas que pueden ser descritas sin que haya necesidad de recurrir a la moralidad. Por tanto, esta versión *fuerte* de la *tesis de las fuentes sociales*, convierte la *tesis de la no-conexión identificatoria entre el Derecho y la moral* en una verdad necesaria.

Pero, de acuerdo con Raz, no hay que olvidarse de la versión *débil*¹⁹ de la *tesis de las fuentes sociales*, que pide ser desmenuzada en dos niveles para ser mejor comprendida. En el primer nivel, dicha *tesis* ratifica que los criterios de identificación del Derecho dependen exclusivamente de hechos sociales; ya, en el segundo nivel, esta *tesis* alega que también es perfectamente posible que algunos criterios de identificación, *convencionalmente aceptados*, requieran para su satisfacción, el desarrollo de un razonamiento moral. Es decir, para la *tesis débil*²⁰, lo que es necesariamente de naturaleza convencional es la identificación de los criterios de identificación del Derecho, no forzosamente éstos últimos. Así, pienso yo que de admitirse el primer nivel, esta *tesis* todavía es una versión de la *tesis de las fuentes sociales*; pero, de aceptarse el segundo nivel de la *tesis débil*, ella ya no es más una *tesis social fuerte*, o sea, no puede sostener la verdad necesaria de la *tesis de la no-conexión identificatoria entre el Derecho y la moral* sino sólo, su verdad contingente. Además, si esa doble reivindicación de la *tesis débil* de ser una genuina versión de la *tesis social* pero diferente de la versión *fuerte* fuera pertinente creo que sería ambiguo afirmar que el núcleo básico del positivismo jurídico radica en la aceptación de la *tesis de las fuentes sociales*. Por tanto, en opinión de algunos juristas, es imperioso que el positivismo jurídico retroceda hasta el punto que las dos versiones de la *tesis social* -la *fuerte* y la *débil*-, para que encuentre un denominador común, es decir, algo que defina una *tesis unitaria*, la denominada: *tesis convencionalista*.

La *tesis convencionalista* asevera que el Derecho es una función de prácticas sociales pero, como no podría dejar de ser, esta *tesis* no se compromete con ningún punto de vista específico acerca de que clase de función adopta el Derecho. En efecto, para la *tesis convencionalista*, indicar cuáles son los criterios que determinan qué normas son parte del Derecho es una cuestión enteramente convencional. Fundamentados en la *tesis convencionalista* Waluchow²¹ y Coleman abogan por un tipo de positivismo que demanda el carácter social exclusivamente de la regla de reconocimiento y, por ello, consideran dichos

autores, salvaguardada la *tesis de las fuentes sociales del Derecho*. Entonces, desde el punto de vista de ambos autores, la verdad de la *tesis de las fuentes sociales del Derecho* es una cuestión contingente; mientras que la verdad de la *tesis convencionalista* es una cuestión necesaria pues, tanto pueden existir como no existir, sistemas jurídicos que acepten que las prácticas jurídicas incorporen las convenciones que reconozcan una norma como Derecho en virtud de su valor o contenido. En definitiva, afirman Waluchow y Coleman, que la *tesis convencionalista* es el rasgo común que une sus teorías positivistas, al positivismo exclusivo de Raz²².

No obstante el análisis precedente, Raz no está dispuesto a aceptar que el retroceso de la *tesis de las fuentes sociales* hasta la tesis más básica, *convencionalista*, sea algo viable y coherente. Según sus palabras, es cierto que:

[...] la tesis social débil proporciona todos los ingredientes por medio de los cuales uno determina si un sistema normativo es un orden jurídico y si está vigente en cierto país. En otras palabras, la tesis social débil, proporciona un criterio completo de existencia de los ordenes jurídicos [...] y también contribuye con algunos de los ingredientes mediante los cuales construye el criterio de identidad de un orden jurídico [...] pero en esto es insuficiente y tiene que ser complementada por la tesis social fuerte²³.

Con base en las razones presentadas por Raz, se puede argüir que el positivismo exclusivo está comprometido con la *tesis de las fuentes sociales* y, por ende, con la *tesis convencionalista* justamente porque esta segunda implica la primera²⁴.

Pese las consideraciones razianas, son bastante esclarecedores los argumentos de Bayón. Este autor afirma que la pretensión de Waluchow y Coleman de aceptar la incorporación de criterios materiales de validez jurídica resulta insostenible ya que no existe posibilidad de defender la idea de una *convención de seguir criterios no convencionales*. Según Bayón, una regla convencional sólo existe si existe una práctica convergente y, por ende, algún grado de acuerdo. Ahora bien, si hay acuerdo acerca del contenido de los criterios a los que esa presunta convención compleja se remite entonces no es cierto que dichos criterios sean no convencionales; y si dicho acuerdo no existe, entonces no hay práctica social convergente alguna y por tanto no hay en realidad regla convencional. En definitiva, una supuesta convención de seguir criterios no convencionales o bien es una convención únicamente aparente, o bien su contenido no es en realidad seguir criterios no convencionales; conclusiones que según Raz y Bayón derrocan la pretensión de los positivistas *incorporacionistas* o *inclusivos* de descomponer la *tesis de las fuentes sociales* en una tesis aún más básica.

Además, señala Raz que, desde la perspectiva *incorporacionista* o *inclusiva*²⁵ continua sin resolverse el problema relacionado con la *discrecionalidad judicial* pues, dichas teorías, no aceptan la adecuada explicación de las actuaciones judiciales ofrecida por el positivismo de matriz hartiana. En primer lugar, este enfoque positivista afirma que cuando existe una norma jurídica que proporciona la solución al caso concreto el juez actúa como un mero aplicador del Derecho, es decir, el juez no se detiene en un hipotético examen moral. Asimismo, el positivismo exclusivo no deja de hacer mención a los casos de inexistencia de una norma válida o de indeterminación del Derecho. En dichos supuestos, es correcto aseverar, que entra en juego el recurso a consideraciones morales o de carácter extrajurídico y que, por consiguiente, los jueces crean nuevo Derecho apoyándose en argumentos morales. Pero, a juicio de Raz, decir que los jueces decidirán conforme a la moral no significa argumentar que ellos están decidiendo de acuerdo con una norma jurídica válida puesto que la existencia de ésta sólo es posible si determinada con arreglo a hechos sociales²⁶.

Es exactamente el origen fáctico de todas y cada una de las normas jurídicas, lo que distingue la teoría raziana de las teorías *incorporacionistas* o *inclusivas* y no el tema de las relaciones entre el Derecho y la moral. Justifícase esta afirmación, en el hecho de que Raz admite expresamente la posibilidad de que exista una conexión necesaria entre el Derecho y la moral. Pues, según este autor, nada impide que existan circunstancias fácticas que prescriban que la validez jurídica de las normas de un cierto orden jurídico sea fruto del valor moral de las mismas.

Hasta este momento, parece que los razonamientos de Raz acerca de las fuentes sociales del Derecho ofrecen una adecuada y clara explicación del fenómeno jurídico requisito fundamental de toda y cualquier teoría positivista. No obstante, desenvuelve Raz, otro argumento en apoyo de su *tesis sobre las fuentes del Derecho* y que dice respecto a su concepción autoritativa del Derecho que, conforme quedará demostrado en el apartado adyacente, es mucho más conflictiva.

2.2 LA AUTORIDAD DEL DERECHO

La concepción autoritativa del Derecho de Raz es bastante compleja pero, dado los contornos de este trabajo, sólo cabe presentarla de una forma muy sintética. Conforme Raz, una teoría filosófica acerca del Derecho debe servir para comprender los rasgos más relevantes de dicha institución social y, solamente el enfoque positivista es capaz de cumplir esta función. Para Raz, una característica que distingue el Derecho de los demás órdenes coactivos es la *pretensión de autoridad*²⁷. Según él, las autoridades jurídicas tienen la

El positivismo jurídico exclusivo. Una introducción a la teoría de Joseph Raz

pretensión de que sus normas sean legítimas y que efectivamente impongan obligaciones a los individuos de una cierta sociedad. En otras palabras, *tener autoridad* significa tener la capacidad de crear pautas vinculantes de comportamiento²⁸. Pero, no deja de destacar Raz, que también es verdad que dicha pretensión de autoridad no atestigua que las autoridades jurídicas sean legítimas dado que la verificación de esta legitimidad depende de pautas morales independientes de las normas jurídicas. Por tanto, y a decir del profesor de Oxford, una teoría del Derecho tiene que explicar en qué consiste y en qué condiciones es posible que el Derecho tenga autoridad.

Empieza Raz arguyendo que la naturaleza autoritativa del Derecho exige de sus normas que actúen como razones excluyentes para la acción, es decir, que las normas jurídicas modifiquen, desplacen o guíen las razones individuales para actuar²⁹. Y, para que las normas desalojen las razones ordinarias del balance de razones, el Derecho requiere que sus normas puedan ser identificadas sin que sea necesario acudir a argumentos o razones de tipo moral pues, si para identificar una directiva de la autoridad o su contenido el individuo tuviera que revisar las consideraciones substantivas que se supone la autoridad evaluó, la autoridad no cumpliría su rol mediador y el individuo sería incapaz de beneficiarse de la existencia de la autoridad. Además, la concepción autoritativa del Derecho, requiere de los jueces una determinada actitud frente a las normas, actitud que no exige la creencia en la corrección moral del contenido de las normas sino sólo, que los jueces entiendan o acepten la presencia de una norma derivada de una autoridad normativa como razón excluyente. De este modo, la aceptación del carácter vinculante de una norma no depende de su contenido sino sólo de su origen³⁰. En resumen, la naturaleza autoritativa del Derecho supone, a juicio de Raz, la ineludible adhesión a la *tesis de las fuentes sociales del Derecho* dado que ella es la única que permite identificar el Derecho sin recurrir a consideraciones morales³¹.

Muchos son los interrogantes que los defensores del positivismo *incorporacionista* y *inclusivo* lanzan sobre la concepción autoritativa del Derecho que plantea Raz. Pero, por ahora, conviene detenerse en una particular cuestión, aquella pertinente a las normas jurídicas - a menudo constitucionales- que en sus disposiciones incorporan conceptos morales y que justifican el argumento del contraste³² con la práctica judicial y legislativa y, por consiguiente, como enfrenta Raz esta temática. En otras palabras, cabe saber: 1) cómo define Raz la autoridad de los órganos de aplicación y también, de los órganos legislativos; y, 2) cómo califica Raz las normas promulgadas por los órganos legislativos en los órdenes jurídicos contemporáneos.

Raz ha prestado atención a las objeciones que fueran hechas a su teoría y, comienza aceptando que los jueces en sus prácticas judiciales emplean “mecanismos para asegurar que

el Derecho, en su aplicación al caso, no sea injusto”³³, en opinión del autor, esta constatación demuestra que el contenido del Derecho existente no basta para determinar qué es lo que se debe hacer con arreglo al Derecho en cada caso concreto. No obstante, sostiene que a pesar de todo, la *tesis de las fuentes sociales* sigue intacta y que el argumento del contraste con la práctica fracasa dado que dicho argumento no estipula la diferencia³⁴ entre el *razonamiento para establecer el contenido del Derecho* y el *razonamiento con arreglo al Derecho*.

Conforme Raz, en el primero tipo de razonamiento, se identifica la totalidad de las normas jurídicas existentes y, por ende, la deliberación judicial está sujeta a la tesis de las fuentes sociales. Además, aduce, que si la mirada es dirigida al *razonamiento para establecer el contenido del Derecho* una forma de autonomía para el razonamiento jurídico emergerá. Pero, no se puede dejar de lado, el segundo caso de razonamiento. En este, a decir del autor, es una norma jurídica que, contingentemente, otorga *discrecionalidad* a los jueces para introducir excepciones por razones morales³⁵ en la aplicación del Derecho al caso concreto. En efecto, la remisión a la *discreción* judicial permite que este tipo de razonamiento no sea autónomo, o mejor, que este sea un puro razonamiento moral³⁶. Y, a fin de mostrar que *razonar de acuerdo con el Derecho* es diferente de *razonar sobre el Derecho*, Raz ejemplifica³⁷ con el hecho de que los sistemas jurídicos contemporáneos suelen delegar poderes normativos y, por ende, la posibilidad de que a los órganos jurisdiccionales utilicen recursos extrajurídicos frente a los casos en que no existe una norma jurídica que los resuelva³⁸.

A todo ello, sumase otra interesante explicación raziana que pone a prueba la coherencia interna de su teoría. Tratase de la tesis según la cual el Derecho no forma para los jueces un conjunto de razones perentorias puesto que ellos disponen de la facultad de introducir excepciones en el momento de la aplicación del mismo. Así que, en lo que dice respecto a los jueces, afirma el profesor de Oxford, que el Derecho no tiene fuerza reemplazante en todos los casos, es decir, que el Derecho sólo tiene fuerza *prima facie*³⁹. Sin embargo, en opinión de Bayón⁴⁰, si esto fuera así, el Derecho renunciaría su pretensión de autoridad y se autoanularía como Derecho mismo. Esta conclusión de Bayón no es compartida por Raz pues, según éste, el hecho de que los jueces cambien el Derecho no significa que éste resulte indeterminado antes de que se produzca dicho cambio, ni que renuncie a tener fuerza perentoria para los ciudadanos⁴¹. Además, él arguye que, si dicho cambio se realiza todas las afirmaciones se mantendrían con relación al nuevo Derecho así producido. Fundamentado en estas explicaciones, juzga Raz, que la tesis según la cual el Derecho pretende autoridad queda a salvo una vez que restringida sólo a los ciudadanos y, de

este modo, la defensa de la *tesis de las fuentes* frente al argumento del contraste con la práctica no trae consigo el desmantelamiento de su propio fundamento.

Prosigue el profesor de Oxford, explicando la autoridad del Derecho pero ahora, en lo que respecta a la autoridad de los órganos legislativos. Comienza sosteniendo que alegar que las normas legislativas están revestidas de autoridad⁴² implica, conceptualmente, decir que los individuos deben guiarse por las intenciones del legislador. No obstante, advierte que, guiarse por las intenciones del legislador no significa afirmar que hay que guiarse por aquellas intenciones que el legislador tenía en mente cuando promulgó una ley⁴³ sino más bien, significa que la legislación sea un estándar, es decir, que lo que es promulgado sea entendido “del modo en que dichos actos se entienden normalmente en el contexto que se realizan”⁴⁴. Al mismo tiempo, revela Raz, que esta noción de *comprensión contextualizada* depende a su vez, de las convenciones interpretativas de una sociedad determinada. Por lo tanto, para estipular el contenido de las normas jurídicas hay que centrar la mirada en dichas convenciones puesto que las intenciones del legislador pueden ir más allá de las convenciones semánticas pero, no pueden ir más allá, del conjunto de las convenciones presupuestas⁴⁵.

3 CONCLUSIÓN

A pesar de todo el esfuerzo raziano ni Waluchow⁴⁶, ni tampoco Bayón⁴⁷, están dispuestos a aceptar los argumentos anteriores. Es cierto que con la crítica que hacen a Raz, cada autor pretende defender su posición teórica: el primer, el positivismo *inclusivo*; el segundo, el positivismo *a secas* pero, ambos arguyen que, si el Derecho que el legislador produce es el que pretende producir y lo que ha elaborado depende de las convenciones interpretativas existentes en una cierta sociedad, el legislador no ha promulgado más que normas *prima facie* dado que las convenciones interpretativas no hacen más que determinar que el Derecho posea una fuerza estrictamente *prima facie*. Efectivamente, una vez más, afirma Bayón, que la propuesta de Raz de confinar la tesis autoritativa a los ciudadanos invalida su teoría. Pues, o el Derecho es autoritativo para todos y, en particular, para los jueces, o no podrá ser considerado Derecho para nadie.

Moreso también se dedica a analizar la teoría autoritativa y empieza diciendo que tiene razón Raz cuando argumenta que la decisión de un árbitro no puede apelar a las razones subyacentes y que, una idéntica conclusión, cabe para las decisiones judiciales. Sin embargo, señala, que sólo las decisiones judiciales son de hecho opacas a las razones

subyacentes, ya que tal afirmación no puede ser mantenida en lo que respecta a los órganos legislativos y las correspondientes normas que emiten. Creo que en este aspecto tiene razón el autor y ello puede ser corroborado con base en la realidad del Derecho contemporáneo que establece en sus textos constitucionales normas que, a menudo, emplean conceptos morales apelando directamente a las razones subyacentes. En resumen, la teoría raziana se encuentra ante una contradicción insalvable pues, o bien sólo las directivas emitidas por los órganos de aplicación están revestidas de autoridad y las normas emitidas por los órganos legislativos carecen de autoridad, o le cabe rechazar algunas de las tesis centrales de la concepción de la autoridad como servicio.

A este dilema se presentan algunas alternativas teóricas que de hecho señalan la importancia del análisis raziano sobre la pretensión de autoridad del Derecho. Una de estas propuestas, arguye que el razonamiento acerca de la autoridad del Derecho debe ser eliminado pero que la idea misma, desde que reformulada, debe ser mantenida⁴⁸. En este sentido Raz debería plantear un concepto de autoridad no tan exigente y que resulte compatible con la existencia de criterios materiales de validez jurídica. Coleman⁴⁹, a su vez, propone que la pretensión de autoridad debe ser defendida como una característica posible y no necesaria del Derecho. Y, por fin, sugiere Bayón, que es cierto que el Derecho deba representar alguna *diferencia* desde el punto de vista práctico y, de ahí, la necesidad de una exigencia mínima de autoridad que quedaría satisfecha incluso por un Derecho que pretendiese tener una fuerza simplemente *prima facie*⁵⁰.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la gran preocupación teórica de Raz no es sólo describir una teoría del Derecho que lo separe de la moral, sino también, que sea capaz de explicar la normatividad del Derecho, eso es, de puntualizar porqué las normas jurídicas suministran razones para la acción⁵¹. El hecho de que su aporte teórico presente problemas, no invalida de todo sus aportaciones como bien se ha demostrado. Además, Raz es un iusfilósofo consciente de que los sistemas jurídicos contemporáneos adoptan, en distintas disposiciones jurídicas de sus ordenamientos, referencias a la moral *positiva* –aquel conjunto de criterios o estándares que los miembros de una determinada sociedad (que suelen ser los que detentan el poder) creen que son los correctos para evaluar los comportamientos e instituciones humanas y es, justamente por este hecho, que él propugna tan enfáticamente que es la moral *crítica* –aquel conjunto de criterios o estándares objetivos aptos para evaluar la corrección de las acciones o instituciones humanas- que debe estar tajantemente apartada del Derecho pues, solamente así, se podrá juzgar no sólo a las normas jurídicas consideradas individualmente, sino también, a todo y cualquier sistema jurídico.

NOTAS

- ¹ Notas de esclarecimiento: 1) Este artículo fue escrito con base en la línea de investigación desarrollada por la autora titulada *Las Concepciones del Derecho: el Debate Contemporáneo* y mientras se encontraba en una estada en la Universidad de Essex, Inglaterra. 2) Las citaciones mencionadas a lo largo de este artículo y que originalmente fueran escritas en inglés han sido traducidas por la autora y son de su entera responsabilidad.
- ² No obstante al hecho de que sus tesis no serán abordadas en esta investigación, creo que cabe mencionar a Eugenio Bulygin como un defensor del positivismo excluyente.
- ³ KELSEN, H. La garantía jurisdiccional de la Constitución. In: J. R. MANERO (ed.). *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Debate, 1988, p. 142-143.
- ⁴ Después de finalizada la Segunda Guerra Mundial algunos teóricos iusnaturalistas, principalmente en Alemania, acusan y responsabilizan el positivismo jurídico por los abusos de derechos y la barbarie cometida por el sistema Nazi que usaba de la de ley para transgredir la moralidad. Véase, en este sentido Lon Fuller y Radbruch. 1) FULLER, L. L. Positivism and Fidelity to Law – A Replay to Professor Hart. *Harvard Law Review*, vol. 71, n.º 4, febrero, 1958, pp. 630-672; 2) RADBRUCH, Gustav. Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes. Traducción de José María Rodríguez Paniagua. In: G. RADBRUCH (ed.). *Derecho injusto y derecho nulo*. Madrid: Aguilar, 1971, pp. 1-22.
- ⁵ HART, H. L. A. Positivism and the Separation of Law and Morals. *Harvard Law Review*, vol. 71, n.º 4, febrero, 1958, pp. 593-629.
- ⁶ Según Raz, este es un requisito básico, esencial para configurar la noción de eficacia que es detalladamente estudiada por él en: RAZ, J. *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*. 2ª ed. Oxford: Clarendon Press, 1980, pp. 203-208.
- ⁷ Hart subraya que, para ser eficaz, la sola conformidad de los ciudadanos al Derecho no es una condición suficiente pues, también es necesario, la aceptación del mismo por parte de los funcionarios del sistema.
- ⁸ RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. D. F. México: UNAM, 1982, p. 63.
- ⁹ El positivismo jurídico no objeta, tal cual hacen los iusnaturalistas, que se denomine de «Derecho» el sistema Nazi o el apartheid del antiguo sistema Sudafricano. Sin embargo, eso no impide que los autores positivistas los condenen de forma tajante por considerarlos injustos e indignos.
- ¹⁰ RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. op. cit., pp. 64-65.
- ¹¹ Para una exposición más detallada de las tesis positivistas desde la perspectiva de RAZ véase del autor,: 1) *The Morality of Freedom*. Oxford: Oxford University Press, 1986, caps. 2 y 3 especialmente; y, 2) *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 194-221.
- ¹² RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. op. cit., p. 61.
- ¹³ Conforme Raz, la mejor explicación sobre el uso del lenguaje normativo en el Derecho es la que sugiere Kelsen. En este sentido véase el análisis que hace Raz sobre la obra de Kelsen en: *La Autoridad del Derecho*. op. cit., capítulo VII.
- ¹⁴ RAZ, J. *Practical Reason and Norms*. Londres: Hutchinson & Co. Ltd., 1975, pp. 162 y ss.
- ¹⁵ RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. op. cit., p. 64.
- ¹⁶ HART, H. L. A. *El Concepto de Derecho*. Traducción de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963, pp. 113 y ss.
- ¹⁷ RAZ, J. *The Morality of Freedom*. Oxford: Oxford University Press, 1986, pp. 99-102.

- ¹⁸ RAZ presenta las causas que motivan la discrecionalidad judicial en el artículo de su autoría: *Legal Principles and the Limits of Law*. In: Marshall COHEN (ed.). *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*. Londres: Duckworth, 1984, pp. 75-83.
- ¹⁹ Véase más sobre la distinción entre la tesis fuerte y la tesis débil en RAZ: *La Autoridad del Derecho*. op. cit., p. 65-73.
- ²⁰ La tesis débil es defendida entre otros autores por: 1) COLEMAN, J. Negative and Positive Positivism. In: M. COHEN (ed.). *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*. Londres: Duckworth, 1984, pp. 28-48; 2) COLEMAN, J. On The Relationship Between Law and Morality. *Ratio Juris*, vol. 2, n.º 1, 1989, pp. 66-78; 3) COLEMAN, J. Second Thoughts and Other First Impressions. In: B. BIX (ed.), *Analysing Law. New Essays a Legal Theory*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1998, pp. 257-278; y, 4) WALUCHOW, W. *Inclusive Legal Positivism*. Oxford: Clarendon Press, 1994.
- ²¹ WALUCHOW, W. The Many Faces of Legal Positivism. *University of Toronto Law Journal*, n.º 48, 1998, pp. 387-449, p. 395.
- ²² COLEMAN, J. Incorporationism, Conventionality, and the Practical Difference Thesis. In: J. COLEMAN (ed.). *Hart Postscript. Essays on the Postscript to The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 99-147, pp. 103.
- ²³ RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. op. cit., p. 64.
- ²⁴ A pesar de que DWORKIN acepte la conclusión de Raz de que la tesis convencionalista implica la tesis de las fuentes, él no duda en rechazar la tesis de las fuentes sociales. Véase más en DWORKIN, R. *Law's Empire*. Cambridge Mass: Harvard University Press, 1986, pp. 128.
- ²⁵ Véase la crítica de RAZ a estas teorías y también a la teoría de Dworkin en: *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 225-226.
- ²⁶ Véase más sobre estos argumentos de RAZ y también acerca de las diferencias de su teoría de la de los autores incorporacionistas o inclusivos en: *Ethics in the Public Domain*. op. cit., pp. 226-235.
- ²⁷ RAZ, J. *Ethics in the Public Domain*. op. cit., p. 221.
- ²⁸ RAZ, J. *La Autoridad del Derecho*. op. cit., pp. 21-26.
- ²⁹ Notase que, en este particular, Raz sigue la teoría hartiana que sostenía que el Derecho tiene fuerza normativa en el sentido de que los participantes de la práctica jurídica suelen tomar el Derecho como razón para evaluar conductas. Véase HART, H. L. A. *El Concepto de Derecho*. Traducción de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963, pp. 69-71, 111-113 y 145; también RAZ, J. *Practical Reason and Norms*. Londres: Hutchinson & Co. Ltd., 1975, pp. 170-177.
- ³⁰ En lo que concierne a la actitud que deben tener los jueces frente a las normas, parece que RAZ comparte las explicaciones de Hart a respecto. Véase más en RAZ, J. *Practical Reason and Norms*. op. cit., pp. 73-76, 141-146 y 171.
- ³¹ Los conceptos de autoridad y de razones excluyentes para la acción bien como su relación con la tesis de las fuentes sociales del Derecho pueden ser encontrados en: 1) RAZ, J. *Practical Reason and Norms*. Op. Cit., pp. 215-220; y 2) RAZ, J. Facing Up: A Reply. *Southern California Law Review*, vol. 62, 1989, pp. 1153-1235, pp. 1164-1169 y 1179-1200.
- ³² El argumento del contraste con la práctica fue propuesto por POSTEMA que defiende la inadecuación de la tesis de las fuentes sociales puesto que, frecuentemente, los jueces recurren a principios no basados en fuentes, es decir, principios morales. Véase en: POSTEMA, G. Law's Autonomy and Public Practical Reason. In: R. GEORGE (ed.). *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1996, pp. 79-118, pp. 99 y 103-104.
- ³³ Esta afirmación fue hecha por RAZ en un artículo en que responde a las críticas de Postema y donde analiza la práctica judicial de los países de la *Common law*. Véase en: RAZ, J. Postema on Law's Autonomy and Public Practical Reason: A Critical Comment. *Legal Theory*, n.º 4, 1998, pp. 1-20, p. 4.
- ³⁴ RAZ esboza tal distinción en: *Ethics in the Public Domain*. op. cit., pp. 330 y ss.

- 35 RAZ, J. *The Morality of Freedom*. op. cit., pp. 43-52.
- 36 Véase estas conclusiones de RAZ en: *Ethics in the Public Domain*. op. cit., pp. 333 y ss.
- 37 Creo que el ejemplo que trae a colación Raz no basta para mostrar que el razonamiento jurídico es una forma de razonamiento moral. Además pienso que Raz supone que su teoría positivista, donde la *tesis de las fuentes* y la concepción de la autoridad juegan un rol destacado, es capaz de dar al razonamiento jurídico una explicación adecuada sin distorsionarlo. Lo que queda del pensamiento de Raz es un pequeño espacio constituido por el hecho de que a veces el Derecho instruye a los tribunales para aplicar consideraciones extrajurídicas y ofrece esto como la base para fundamentar su gran tesis de que el razonamiento jurídico es razonamiento moral. Mi posición es que esta última afirmación es de hecho verdadera, pero incompatible con la tesis de las fuentes, o al menos alguna versión de la tesis de las fuentes que tenga alguna relevancia.
- 38 RAZ, J. *Ethics in the Public Domain*. op. cit., p. 333.
- 39 Según Hart, en los sistemas jurídicos democráticos el Derecho requiere obediencia *prima facie* de todos los miembros de la comunidad política independientemente del rol que desempeñen. Véase más acerca de la teoría hartiana en: STOLZ, Sheila. Um modelo de positivismo jurídico: o pensamento de Herbert Hart. *Revista Direito GV*, v. 3, n.º 1, jan-jun, pp. 101-119, pp. 113-114, 2007.
- 40 BAYÓN, C. Derecho, convencionalismo y controversia. In: P. NAVARRO y C. REDONDO (comp.), *La relevância del Derecho*. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política. Barcelona: Gedisa, 2002, pp. 66 y 67.
- 41 RAZ afirma que el Derecho pretende constituir una fuerza perentoria sólo para los ciudadanos en RAZ, J. Postema on Law's Autonomy and Public Practical Reason: A Critical Comment. op. cit., pp. 17 y ss. No obstante, en escritos anteriores RAZ no dudaba en afirmar que la fuerza perentoria se aplicaba también a los jueces, véase en RAZ, J. *Practical Reason and Norms*. op. cit., pp. 142-143; y también, *Ethics in the Public Domain*. op. cit., pp. 195 y ss.
- 42 Véase más en: RAZ, J. *The Morality of Freedom*. op. cit., pp. 43-52. En esta obra Raz afirma que las normas de los legisladores están revestidas de autoridad en el mismo sentido que las decisiones de los árbitros.
- 43 Aquí Raz está procurando negar la acusación de Dworkin de que el positivismo jurídico piensa el Derecho con base en el pasado, es decir, con base en lo que establecieron los legisladores en el pasado; olvidándose, como consecuencia, del presente.
- 44 RAZ, J. Intention in Interpretation. In: R. GEORGE (ed.). *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*. Oxford: Oxford Clarendon Press, pp. 249-286, p. 267.
- 45 Para RAZ las convenciones semánticas se encuentran en un primer nivel y las demás convenciones interpretativas se encuentran en un segundo nivel. Y, por tanto, el ciclo que se establece entre convención y intención, la convención viene primero. Véase en RAZ, J. Intention in Interpretation. op. cit., pp. 249-286, p. 267.
- 46 WALUCHOW, W. The Many Faces of Legal Positivism. *University of Toronto Law Journal*, n.º 48, 1998, pp. 387-449, pp. 438-440.
- 47 BAYÓN, C. Derecho, convencionalismo y controversia. op. cit., pp. 67-68.
- 48 Propuesta que mantienen: 1) DWORKIN, R., *Law's Empire*. Cambridge Mass: Harvard University Press, 1986, pp. 429-230; y, 2) WALUCHOW en: a) *Inclusive Legal Positivism*. Op. Cit., pp. 129-141; y b) *The Many Faces of Legal Positivism*. op. cit., p. 449.
- 49 COLEMAN, J. Second Thoughts and Other First Impressions. op. cit., pp. 277-278.
- 50 BAYÓN, C. Derecho, convencionalismo y controversia. op. cit., p. 69.
- 51 Este tema fue detalladamente analizado por Raz en: *Practical Reason and Norms*. Londres: Hutchinson & Co. Ltd., 1975.

BIBLIOGRAFÍA

- BAYÓN, C. Derecho, convencionalismo y controversia. In: P. NAVARRO y C. REDONDO (comp.). *La relevância del Derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*. Barcelona: Gedisa, 2002.
- COLEMAN, J. Negative and Positive Positivism. In: M. COHEN (ed.). *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*. Londres: Duckworth, 1984.
- COLEMAN, J. On The Relationship Between Law and Morality. *Ratio Iuris*, vol. 2, n.º 1, 1989, pp. 66-78.
- COLEMAN, J. Incorporationism, Conventionality, and the Practical Difference Thesis. In: J. COLEMAN (ed.). *Hart Postscript. Essays on the Postscript to The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994, pp. 99-147.
- COLEMAN, J. Second Thoughts and Other First Impressions. In: B. BIX (ed.). *Analysing Law. New Essays a Legal Theory*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1998, pp. 257-278.
- DWORKIN, R. *Law's Empire*. Cambridge Mass: Harvard University Press, 1986.
- DWORKIN, R. Thirty Years On. *Harvard Law Review*, vol. 115, n.º 6, abril, 2002, pp. pp. 1655-1687.
- FULLER, L. L. Positivism and Fidelity to Law – A Replay to Professor Hart. *Harvard Law Review*, Vol. 71, n.º 4, febrero, 1958, pp. 630-672.
- HART, H. L. A. Positivism and the Separation of Law and Morals. *Harvard Law Review*, vol. 71, n.º 4, febrero, 1958, pp. 593-629.
- HART, H. L. *El Concepto de Derecho*. Traducción de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963.
- KELSEN, H. La garantía jurisdiccional de la Constitución. In: J. R. MANERO (ed.). *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Debate, 1988.
- KELSEN, H. La Teoría Pura del Derecho y la Jurisprudencia Analítica. In: CASANOVAS y MORESO (ed.). *El ámbito de lo jurídico*. Barcelona Editorial Crítica, 1994.
- KELSEN, H. *¿Qué es justicia?* Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Fontamara México, 2001.
- MORESO, J. J. In Defence of Inclusive Legal Positivism. *Diritto & questioni pubbliche*, n.º 1, 2001, pp. 99-120.
- POSTEMA, G. Law's Autonomy and Public Practical Reason. In: R. GEORGE (ed.). *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1996, pp. 79-118.
- RADBRUCH, Gustav. Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes. Traducción de José María Rodríguez Paniagua. In: G. RADBRUCH (ed.). *Derecho injusto y derecho nulo*. Madrid: Aguilar, 1971, pp. 1-22.

- RAZ, Joseph. *Practical Reason and Norms*. Londres: Hutchinson & Co. Ltd., 1975.
- RAZ, Joseph. *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*. 2ª ed. Oxford: Clarendon Press, 1980.
- RAZ, Joseph. *La Autoridad del Derecho*. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. D. F. México: UNAM, 1982.
- RAZ, Joseph. Legal Principles and the Limits of Law. In: Marshall COHEN (ed.). *Ronald Dworkin and Contemporary Jurisprudence*. Londres: Duckworth, 1984.
- RAZ, Joseph. *The Morality of Freedom*. Oxford: Oxford University Press, 1986.
- RAZ, Joseph. Facing Up: A Reply. *Southern California Law Review*, vol. 62, 1989, pp. 1153-1235.
- RAZ, Joseph. *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford University Press, 1994.
- RAZ, Joseph. Intention in Interpretation. In: R. GEORGE (ed.). *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*. Oxford: Oxford Clarendon Press, pp. 249-286.
- RAZ, Joseph. Postema on Law's Autonomy and Public Practical Reason: A Critical Comment. *Legal Theory*, n.º 4, 1998, pp. 1-20.
- STOLZ, Sheila. Um modelo de positivismo jurídico: o pensamento de Herbert Hart. *Revista Direito GV*, v. 3, n.º. 1, jan-jun, pp. 101-119, 2007.
- WALUCHOW, W. *Inclusive Legal Positivism*. Oxford: Clarendon Press, 1994.
- WALUCHOW, W. The Many Faces of Legal Positivism. *University of Toronto Law Journal*, n.º 48, 1998, pp. 387-449.